



Quito, D. M., 18 de julio del 2018

**SENTENCIA N.º 268-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0573-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Carlos Segundo Díaz Guzmán, comparece en calidad de procurador del ciudadano Guillermo Carlos Morigi y presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 12 de abril de 2005 y 19 de marzo de 2009, por el Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo del Guayas, dentro del juicio sumarísimo N.º 132-2004.

El 30 de julio de 2009, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, que la presente acción, tiene referencia con la causa signada con el N.º 0121-09-EP, la misma que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Mediante auto de 25 de marzo de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Mediante providencia dictada el 13 de febrero de 2013, la Segunda Sala de Sustanciación avocó conocimiento de la presente causa, y en virtud del sorteo

correspondiente, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

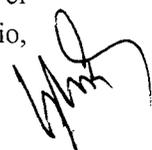
Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE de 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Las decisiones judiciales impugnadas son: a) Auto de 12 de abril de 2005, dictado por el juez ocasional quinto de trabajo del Guayas, dentro del juicio sumarísimo N.º 132-2004; y, b) Auto dictado el 19 de marzo de 2009, dictado por el juez primero ocasional de trabajo del Guayas, encargado del Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo del Guayas, dentro del mismo juicio N.º 132-2004. A continuación, constan las partes pertinentes de los referidos autos.

Auto de 12 de abril de 2005, dictado por el juez ocasional quinto de trabajo del Guayas, dentro del juicio sumarísimo N.º 132-2004:

VISTOS.- (...) Resolviendo la solicitud de aclaración y ampliación solicitada por el demandado Leonardo Bohrer Pons, se observa: 1.- Según el poder otorgado por Guillermo Carlos Morigi a favor del Ab. Carlos Díaz Guzmán, que obra de fojas 9 a fojas 11 de autos, en su cláusula Tercera, se expresa: "... Consecuencia de lo anterior, el mencionado abogado Carlos Díaz Guzmán, está facultado para iniciar las correspondiente (sic) acciones o demandas de orden laboral, de orden administrativo, de orden civil, de orden penal, únicamente en contra de Barcelona Sporting Club, y sus representantes legales..." 2.- Como queda señalado precedentemente, el poder fue conferido exclusivamente para demandar a Barcelona Sporting Club, más no a persona natural alguna, por lo que, no cabe atribuirle al accionado Leonardo Leonardo Bohrer Pons responsabilidad solidaria o compartida, ni siquiera en los términos que prevé el Art. 36 del Código del Trabajo, puesta que esta facultad no fue conferida al mandatario,





el mismo que no podía apartarse de los límites del mandato, en pleno acatamiento a lo dispuesto en el Art. 1062 del Código Civil.- 3.- Consecuentemente, se aclara la sentencia y se dispone que el pago de los valores constantes en la sentencia, corresponde solamente a la institución denominada Barcelona Sporting Club más no a Leonardo Bohrer Pons, por cuanto el procurador no tuvo facultades para ejercer acción legal contra éste.- 4.- El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil establece que **“La sentencia deberá decir únicamente sobre los puntos que se trabó la litis, ...”** En consecuencia, el triplo de recargo de las remuneraciones adeudadas, es la suma de \$ 66,900.00, corrigiéndose de esta forma el cálculo efectuado en la sentencia.- Por tanto, se dispone el pago de la suma de \$ 96,566.66...

Auto de 19 de marzo de 2009, dictado por el juez ocasional quinto de trabajo del Guayas, dentro del juicio sumarísimo N.º 132-2004:

VISTOS (...) De estas premisas que anteceden se concluye lo siguiente: Si bien es cierto, los derechos de los trabajadores constituyen crédito privilegiado ante cualquier otro, conforme lo determina el Art. 88 del Código del Trabajo y numeral 5 del Art. 2374 del Código Civil, en concordancia con el inciso cuarto del Art. 328 de la actual Constitución de la República del Ecuador; y, atento a este principio es que el suscrito ha venido actuando a lo largo de todo este juicio; sin embargo, no hay que menoscabar la obligación que tenemos los administradores de justicia de cumplir y hacer cumplir las normas y garantías del debido proceso así como el deber de ser responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia y quebrantamiento de la Ley, principios consagrados también en la Constitución del Estado Ecuatoriano; por lo que, el proteger los derechos del trabajador, obligación expresa, cosa que está indudablemente prohibido para los administradores de Justicia.- La aludida Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación, Ley No. 2005-7, y su respectivo reglamento al ser publicados con fecha anterior a la orden de embargo dispuesta por mi antecesora, Abg. Glenda Hernández Vega, (14 de Diciembre del 2005, a las 16h30), produce la improcedencia de dicha medida, puesto que al encontrarse para aquel entonces, ya en plena vigencia la enunciada Ley; y, rigiendo ésta para lo venidero, se estaría omitiendo su aplicabilidad; es más, este criterio se afianza con lo expuesto por el Dr. Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, en su oficio de fecha 31 de Octubre del 2007, que obra a fojas 433 de los autos, en que hace referencia a la intangibilidad de los bienes patrimoniales de las entidades deportivas dentro del juicio laboral incoado en contra del Club Deportivo Cuenca, por ser un caso análogo, por tratarse de una acción de trabajo y no civil como equivocadamente se enunció en la providencia de fecha Junio 19 del 2008, a las 17h36.- Por consiguiente, este Juzgador considera que la orden de embargo que pesa sobre la Alícuota A-1 del denominado Estadio de Fútbol de Barcelona Sporting Club, antes conocido como Estadio Monumental Isidro Romero Carbo, es totalmente improcedente atento al análisis expuesto, por considerarse el mismo, un bien intangible,

declarado por Ley como bien patrimonial de Barcelona Sporting Club que goza de protección jurídica frente a terceros; y, por estas consideraciones, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, por haberse incurrido en violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando, se declara la nulidad del auto de embargo dictado en providencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, las 16h30 y todas las actuaciones procesales constantes en autos, posteriores a aquella, en especial, la diligencia del Acta de traba embargo realizada el 19 de Diciembre del 2005, como la consecuente orden de inscripción de dicho embargo en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, por lo que para efecto del levantamiento de la inscripción de esta medida, oficiese a esta autoridad antes nombrada, a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en este auto. Déjese también sin efecto la providencia expedida el 20 de Enero del 2009, a las 17h35, en donde se ordenó la publicación de los avisos de remate de la Alícuota A-1 del denominado Estadio de Fútbol de Barcelona Sporting Club, antes conocido como Estadio Monumental Isidro Romero Carbo; en consecuencia también la diligencia de remate señalada para el día Lunes 13 de Abril del 2009.- Se deja a salvo el derecho del actor para solicitar otras medidas legales que aseguren el cobro del crédito...

### **Argumentos presentados en la demanda**

El legitimado activo señala que presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 12 de abril de 2005 y el 19 de marzo de 2009, por el Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo del Guayas, los mismos que, a su juicio, vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; así como, el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

En este sentido, indica que la jueza, al dictar el auto de 12 de abril de 2005, procedió a alterar el sentido de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2005, que condenó a Barcelona, a través de su representante legal Leonardo Bohrer Pons, por sus propios derechos y por los que representa, a pagar solidariamente la cantidad de \$106.166,66 al trabajador; ya que al resolver el pedido de aclaración del señor Bohrer, lo exonera y libera de responsabilidad laboral, dejando como único obligado a Barcelona Sporting Club. Lo dicho, agrega, implica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el juzgador habría inobservado lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al juez que dictó una sentencia revocarla o alterar su sentido.





Además, agrega el legitimado activo que el juez primero ocasional del Trabajo, encargado del Juzgado Quinto Ocasional del Trabajo, procedió a declarar la nulidad del auto de embargo dictado el 14 de diciembre de 2005 y ejecutado el 19 de diciembre del mismo año, respecto a la Alícuota A-1 del Estadio Monumental Isidro Romero Carbo, propiedad de Barcelona Sporting Club; así como, procedió a “declarar la nulidad” de todas las actuaciones procesales constantes en autos, posteriores a aquella, irrespetando el mandato contenido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que determina “que los procesos conocidos por el Superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por los jueces inferiores”.

Finalmente, menciona que el auto por el cual la judicatura declaró nulidades –que van desde la orden de embargo decretada a un bien de la parte demandada, hasta el señalamiento de día y hora para que tenga lugar el remate del bien embargado–, afecta al debido proceso y a la seguridad jurídica, en virtud que inobservaría la intangibilidad de los derechos laborales reconocidos en el artículo 326 de la Constitución de la República, así como la calidad de crédito privilegiado de los derechos laborales, reconocidos en el artículo 328 ibidem. Afirma que la autoridad judicial le dejó en indefensión, por cuanto no le habría dado la tutela efectiva a sus derechos, al impedir ejecutar una sentencia que en primer momento fue alterada en su sentido, al suprimir a uno de los obligados; y en un segundo momento, se ha negado al juez de ejecución proseguir con los pasos que el debido proceso y la seguridad jurídica indican; anulando actuaciones procesales que no fueron anuladas por el superior.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se desprende que el accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica; y, por su relación de interdependencia, menciona también la vulneración de los derechos al debido proceso, en la garantía que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los derechos presuntamente vulnerados se hallan reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, el accionante solicita a los jueces de esta Corte:

I. En primer lugar, al tiempo de resolver esta acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe disponer que se cumpla la sentencia expedida el 4 de febrero del 2005 a las 10h06, en cuanto a que LOS OBLIGADOS AL PAGO, son tanto BARCELONA SPORTING CLUB, como LEONARDO BOHRER PONS POR SUS PROPIOS DERECHOS, tal cual se lo propuso en la demanda inicial y tal cual se lo dispuso en la sentencia expedida (...) Siendo por lo tanto, ilegal e inconstitucional, la liberación de la obligación de pago al demandado (...)

II. En segundo lugar, debe dejarse establecido, que los derechos laborales derivados de la sentencia expedida el 4 de Febrero de 2005, le facultan al demandante Guillermo Carlos Morigi, a solicitar el embargo de la Alícuota A 1 (...) en atención que a la intangibilidad, preferencia y privilegio que goza tal crédito laboral, el cual por tener sustento constitucional, en los artículos 326 y 328 de la Constitución en vigencia, son de mayor jerarquía que los derechos contenidos en cualquier otra ley, sea la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, o cualquier otra ley de rango inferior a la Constitución. Siendo por lo tanto ilegal e inconstitucional, la nulidad decretada por el entonces juez de ejecución ...

### **Informe de la autoridad jurisdiccional**

La doctora Glenda Hernández Vega en calidad de exjueza quinta ocasional del trabajo del Guayas, comparece y presenta su informe de descargo, sobre los argumentos que fundamentan la demanda en la parte que impugna el auto dictado el 12 de abril de 2005, y señala en lo principal:

Que la pretensión del accionante no es de carácter constitucional, sino sobre hechos cuyo debate corresponde a la justicia ordinaria conforme se advierte de lo señalado en la acción propuesta por el abogado Carlos Días Guzmán, pues lo que reclama, en su criterio, corresponde a aspectos relacionados con atribuciones para demandar a Barcelona Sporting Club y a sus representantes legales, circunscribiéndose la controversia, a que si estas personas podrían ser demandadas por sus propios derechos, lo cual a su criterio no se compadece con la acción propuesta.





Así también, sostiene que el accionante pretende someter a debate constitucional aspectos que son propios de la justicia ordinaria; ya que, en su criterio, desconocería que la acción extraordinaria de protección tiene por finalidad evitar o reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales en contra de los derechos fundamentales, y que la controversia en este caso se circunscribe a una cuestión de que si el abogado Carlos Días tenía poder suficiente para demandar también por sus propios derechos a los representantes legales de Barcelona Sporting Club.

Además, con relación a la “supuesta e infundada” violación de las garantías constitucionales de la seguridad jurídica y del debido proceso, al haberse alterado el sentido de la sentencia expedida el 4 de febrero de 2005 dentro del juicio laboral N.º 132-2004 (sumarísimo), señala:

GUILLERMO CARLOS MORIGI confiere poder general y procuración judicial a favor del abogado Carlos Segundo Días Guzmán y en sus aparatados Segundo y Tercero, se señala textualmente: **“UNICAMENTE EN CONTRA DE BARCELONA SPORTING CLUB y sus representantes legales.** Pero en forma muy hábil, el APODERADO Y PROCURADOR JUDICIAL rebasando saltando la esfera del poder plantea acción laboral en contra de BARCELONA SPORTING CLUB y del señor Leonardo Bohrer Pons, por sus propios derechos, cuando no tenía más facultades que las otorgadas en la escritura pública (...) Es decir se extralimitó en el poder conferido, por lo que se condena a Barcelona Sporting Club a los rubros contemplados en el fallo del 4 de febrero del 2005; y **no, a LEONARDO BOHRER PONS,** por sus propios derechos, pues el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, claramente expresa que: “Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las PARTES que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo...”.

Sobre la base de lo indicado, la compareciente alega que solamente se facultó al apoderado para demandar a Barcelona Sporting Club y sus representantes legales, y no a ninguna otra persona por sus propios derechos. Por lo tanto, afirma que quedaría plenamente justificada su actuación vertical y diáfana como jueza laboral, sin que en ningún momento haya alterado la sentencia ni afectado a la seguridad jurídica ni a las garantías básicas del debido proceso.

Finalmente, solicita a la Corte Constitucional aceptar las excepciones deducidas, y declarar que el auto dictado el 12 de abril de 2005, no vulneró ningún derecho

constitucional del señor Guillermo Carlos Morigi, y por tanto se rechaza la acción propuesta.

### **Terceros con interés**

#### **Doctor César E. Andrade Ontaneda, juez séptimo de trabajo del Guayas**

El doctor César E. Andrade Ontaneda, juez séptimo de trabajo del Guayas, comparece y señala que ante la afirmación del accionante que se habría irrespetado las garantías constitucionales al debido proceso al no observar el mandato contenido en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil –hecho que, en el juicio sumarísimo N.º 132-2014, se imputa en su contra–, resulta contradictoria. Ello, en tanto el accionante pretendería, por un lado, resaltar la comisión de una irregularidad, y por otro lado, habría reconocido que hizo uso de “recursos” dentro de la causa laboral, pese a que la naturaleza del trámite denominado sumarísimo no se lo permitía. Afirmo que tal incongruencia que debe ser considerada como muestra inequívoca de mala fe y debe ser sancionada.

Además, sostiene que su actuación se ciñó estrictamente a lo que determina el artículo 75 de la Constitución de la República, referido al derecho a la tutela judicial efectiva; pues, indica que atendió y resolvió en derecho las peticiones de ambas partes litigantes en el referido proceso laboral sumarísimo. Agrega que cada litigante hizo uso de los recursos a los que se han creído asistidos, presentó en su momento peticiones fundamentadas en pleno derecho, así como ambas partes tramitaron y gestionaron ante las autoridades competentes acciones tendientes a que se les dé la razón a los intereses de sus defendidos.

Manifiesta que el demandante contraviene lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República, relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, pues agrega que el accionante ha presentado varias acciones ante distintas autoridades sobre la misma causa y materia, las mismas que ya han sido resueltas.

En la misma línea, indica que la acción extraordinaria de protección procede cuando se haya determinado violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, lo cual sostiene el compareciente, no ha ocurrido





como tal, ya que lo que existe a su criterio, es un hecho de orden netamente jurisdiccional que el señor Carlos Segundo Días considera contrario a los derechos de su defendido, al sostener de manera persistente ante los distintos estamentos de la actividad judicial, que los derechos de su patrocinador son vulnerados y no reconocidos. Afirma que ello es lo que ha motivado a que acuda a esta “instancia” de la actividad judicial a exigir los derechos laborales que dice han sido violados, ahora en contra de su persona, en calidad de juez séptimo de trabajo del Guayas, entre otras acciones legales y administrativas planteadas ante el Consejo de la Judicatura Distrito Guayas Galápagos y Santa Elena.

En consecuencia, solicita se oficie a la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, Galápagos y Santa Elena, para que remita a la Secretaría de la Sala de la Corte Constitucional, información en donde conste el listado de acciones administrativas, quejas en contra de los funcionarios y servidores judiciales de esta jurisdicción, con el objeto de que puedan contar con elementos de juicio suficientes al momento de resolver.

### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

### **Eduardo Maruri Miranda, por los derechos que representa del Barcelona Sporting Club, en su calidad de presidente**

El señor Eduardo Maruri Miranda comparece en calidad de presidente del Barcelona Sporting Club, y expone que los autos impugnados por el accionante, no cumplen con la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, específicamente con lo señalado en el caso N.º 038-2008 que establece: “... La acción extraordinaria de protección solo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso...”. Afirma esto, en virtud que las decisiones tomadas en los autos impugnados no ponen fin a ninguna instancia, pues dichos autos se encuentran al inicio y el desarrollo de un proceso de ejecución de una sentencia.

Sostiene que el accionante habría afirmado que el deporte ecuatoriano no se encuentra protegido en la Norma Suprema, ante tal afirmación, cita los artículos de la Constitución de la República que señalan la importancia del deporte en el Ecuador, siendo estos los artículos 24, 39, 45, 340, 381, 382 y 383.

En este sentido, sostiene que el accionante dentro de su exposición, sugería utilizar la ponderación como método de interpretación constitucional. En su criterio, tal situación evidenciaría las contradicciones que tiene el accionante, pues si se habla de ponderación, debe existir necesariamente dos o más derechos constitucionales en disputa. Por ello, sostiene que lo manifestado por el accionante respecto a que el deporte no está garantizado por la Constitución es una falsedad que cae por su propio peso, y que él mismo lo reconoce.

Finalmente, solicita a esta Corte se sirva rechazar la presente acción extraordinaria de protección, por considerarla improcedente, y por cuanto no habría existido violación a derecho constitucional alguno.

### **Audiencia ante el Pleno del Organismo**

Con providencia de 27 de marzo del 2018 el Pleno del Organismo, convocó a audiencia pública para el 03 de abril del 2018 a las 11:30 en la Sala de audiencias de la Corte Constitucional.

Interviene el abogado Carlos Díaz Guzmán:

Destaca que el objeto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la de regular la jurisdicción constitucional para garantizar los derechos constitucionales, en el presente caso, los derechos constitucionales que invoca son el artículo 75 al hablar del derecho de protección refiere que dentro de este derecho se encuentra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos, diciendo la última parte de este artículo que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, invoca el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el cual como regla número uno determina que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y/o los derechos de las partes, invoca el artículo 326 numeral 2 de la Constitución, el cual de manera puntual determina la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos, todo esto aquí ha sido afectado y violado en los autos del 12 de abril del 2005 y del 19 de marzo del 2009. Respecto de los principios procesales que rigen la justicia constitucional, es importante destacar que evoca en el artículo 4 en el numeral 1 del debido proceso, que no es otra cosa en el cual interviene la autoridad competente atendiendo a las partes respetando los términos, aplicando las normas, valorando las





pruebas y resolviendo imparcialmente, entre otros principios procesales está el de aplicación directa de la Constitución, no puede ser de otra manera, guarda relación con el numeral del artículo 76 y destaca el que consta en el numeral 5 de este artículo 4 de los principios procesales cuando habla del impulso de oficio, se determina que la jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, en el presente caso, esta causa tiene más de 9 años, es decir no ha cobrado vida en este proceso el impulso de oficio que como principio procesal de la justicia constitucional se determina en el artículo ya citado, quiere referirse a lo que es objeto de esta acción extraordinaria de protección, hay un auto que consta en el proceso de 12 de abril de 2005 dictado dentro de la causa N.º 132- 2004, que valga decir se llevó al tenor de lo que prescribía el artículo 623 del Código de Trabajo en vigencia en aquellos años, el cual determinaba que la resolución causaba ejecutoria, es decir no había apelación, pues bien este proceso en esta causa se emitió resolución el 4 de febrero del 2005 y condeno a una persona natural y a una persona jurídica a pagar 106166 dólares;, al poco tiempo de ello, alterándose lo resuelto en sentencia, la juez que dictó aquella resolución a título de aplicación exoneró de obligación a la persona natural llamada Leonardo Borel y dispuso que estaba obligado a pagar a Barcelona Sporting Club, es decir se alteró la sentencia al ejecutarla, pero el tema no quedó ahí porque según el artículo 623 del Código de Trabajo que renvía en aquellas circunstancias, que disponía, que causaba ejecutoria la sentencia, dijo que no obstante ello, en aquel momento del proceso, se concedió un recurso de apelación de la resolución dictada, contrariando el derecho, afectándose la seguridad jurídica, las normas del debido proceso, al margen de que ya se había alterado la sentencia al exonerar de obligación a quien en el fallo dictado el 4 de febrero de 2005 se había dispuesto que estaba obligado a pagar, vale decir que por pertinencia, dicho recurso de apelación mereció que la Corte Provincial de Justicia en resolución del 8 de agosto de 2005 haya rechazado la apelación dispuesta llamando severamente la atención a la juzgadora que así lo dispuso por actuar contra derecho. Sigue el proceso en ejecución, el juez de la época al año 2009 el doctor César Andrade dicta un auto en el cual no obstante que la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia, el 17 de septiembre del 2008 le había negado la excusa y ordenándole que prosiga con la ejecución de la causa, dijo que el 19 de marzo del 2009, dicho juzgador dictó un auto de nulidad disponiendo que el auto de remate dictado en el año 2005 quede sin efecto, es decir se alteró lo resuelto, se contradujo lo que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil precisa al respecto y el cual de manera puntual determina que cuando la Corte Superior conozca el caso y no dicte una nulidad, el inferior no podrá hacerlo, esto paso también en todo caso, debe referir que todas estas circunstancias que les refiere afectan al debido proceso en los términos que el artículo 76 de la Constitución lo determina, específicamente si se atienen a lo que el numeral 1 señala, que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, las normas que no se han garantizado aquí lo referido al artículo 326 de la Constitución el cual habla de la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, el artículo 328 que les da el carácter de crédito privilegiado a lo que se adeude al trabajador a título de remuneraciones porque cuando se dictó el auto de nulidad el juez de la época, el auto de 19 de marzo de 2009, que retrocedió 4 años el trámite del proceso se basó en una ley en esa época, concebida como ley ordinaria, obviamente de menor jerarquía que la Constitución en los términos que el artículo 425 de la misma precisa cuando refiere que el orden jerárquico de la aplicación de las normas, en todo caso se afectado también el derecho a la seguridad jurídica con las circunstancias procesales que ha dicho. Solicita

que se dé la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales vulnerados, que se declare la violación de esos derechos que ha referido y que se procesa a la reparación integral de los daños causados con dicha violación.

La doctora Glenda Hernández, exjueza quinta ocasional del trabajo del Guayas en compañía de su abogado el señor Diego Hernández:

Recuerda ciertas circunstancias de aquel juicio que era de Barcelona Sporting Club en el cual, ese Juzgado dejó de funcionar el 31 de diciembre del 2007 porque justamente era ocasional, en la actualidad no se podría decir donde se encuentre el expediente porque todos fueron debidamente sorteados, lo que recuerda de aquella causa, es que el doctor Guzmán era el procurador judicial, pero en esa misma procuración manifestaba que tenía la potestad de demandar al Barcelona Sporting Club representando a su cliente, demandar a la persona jurídica más no estaba autorizado para demandar a una persona natural, la sentencia si bien los jueces no pueden cambiar pero si pueden ampliar, pero en todo caso no se cambió el texto de la sentencia porque tanto es así, que condenó a Barcelona Sporting Club como lo manifestó a pagar 106 mil dólares, lo que se hizo fue corregir el error que se había cometido ya que no estaba autorizado para demandar a una persona natural y el juez en su momento tiene que hacerlo que la parte afectada y lo que se hizo fue eso, más no que se alteró la sentencia como de manera equivocada lo dice el abogado Díaz Guzmán, dejó de ser jueza quinta ocasional el 31 de diciembre del 2007 y hasta ese año funciono aquel Juzgado. Los daños y perjuicios no se ocasionaron como lo manifestó el mencionado abogado porque igual en aquella sentencia que se dictó en ese juicio del año 2004 se condenó a la persona jurídica, en ningún momento lesionó o vulnero los derechos de aquel entonces el cliente del abogado Díaz Guzmán no hay nada que pueda decir en cuanto a la lesión de derecho, porque en sentencia no se vulneró nada.

### **Fase de réplica**

Interviene el abogado Carlos Díaz Guzmán:

La ley se presume conocida por todos, hay una norma expresa para las circunstancias que sucedieron y es la que consta en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en aquellas circunstancias la cual dice que la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes ni por ninguna causa, pero se puede corregir el error de cálculo, la parte resolutive con más razón no se la puede tocar, es la síntesis al resolver un problema, en todo caso debe decir que se ratifica en el hecho de que altero la sentencia al ejecutarla y posteriormente también se ratifica en el sentido de que se comedio un recurso de apelación el cual fue denegado por la Corte Superior de Justicia, en esta parte se refiere que efectivamente existen daños ahí, porque con su cliente pacto un valor determinado para que al margen de que se han violado tales normas, refiere lo que concibe el artículo 9 penúltimo inciso de la ley que rige el procedimiento, se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño, se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce, ha tenido pactado un valor determinado con su cliente y obviamente que no es lo mismo tener dos expectativas para que los obligados cancelen lo cual vale decir al Tribunal que hasta la fecha de hoy, sabe que los





obligados han cancelado esos valores a quien fue su defendido que por las circunstancias que han sucedido, después le sustituyó en la defensa, por eso comparece como tercero, esta causa del 2005 e ingreso a la Corte Constitucional en el año 2009, en el 2012 fue sustituido en la defensa y en el 2018 a los nueve años de haber ingresado la acción a la Corte Constitucional se da esta audiencia, un trato discriminatorio por cuanto en otro caso paralelo del futbolista Roberto Mina ingresó en el año 2017 la causa y en el mismo año se resolvió, se han afectado los derechos constitucionales que ha referido en la primera intervención y por lo tanto solicita que al momento de resolver se disponga el pago de la reparación integral con la debida valoración de los daños que se ha causado.

La doctora Glenda Hernández, exjueza quinta ocasional del trabajo del Guayas:

Se ratifica en todo lo manifestado responde de sus actos hasta el 31 de diciembre del 2007 en que existió en Juzgado Quinto Ocasional, por otro lado el abogado que se presenta como tercero con interés y que ha sido sustituido de la defensa, trata de confundir a la Corte Constitucional y no dice de que en la procuración judicial no estaba autorizado para demandar a persona natural, solamente a persona jurídica y en ese sentido esta la sentencia y se condenó al pago a Barcelona Sporting Club al cliente del abogado Guzmán, no sabe cuáles son las pretensiones del abogado presente ya que no es abogado defensor.

Abogado Diego Hernández:

En efecto se ha escuchado que la presencia del abogado sustituido de la causa no tomo las debidas precauciones y no firmó un contrato de honorarios con su cliente y trata que la Corte Constitucional le resuelva esa situación. La Corte Constitucional no está creada para eso, si le pagaron o no, eso no es problema de la jueza, como se ha ratificado ha ordenado el pago a Barcelona Sporting Club, el cliente no había facultado a su abogado para que demande a las personas naturales, en este caso que se desconoce quiénes habían sido en Barcelona Sporting Club, no podría la jueza es ese momento haber mandado a pagar a personas que no estaban demandadas en ese momento.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63, 191 numeral 2 literal d y 128 y disposición Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Identificación y resolución del problema jurídico**

En consideración a que los argumentos centrales de la demanda de acción extraordinaria de protección están dirigidos a justificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, esta Corte sistematizará el análisis del presente caso a partir de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:





**El auto de 12 de abril de 2005, dictado por la jueza quinta ocasional del Trabajo del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que ha de entenderse de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De la normativa constitucional transcrita se evidencia que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales por parte de las autoridades competentes; así como, la aplicación uniforme de las normas que cumplan con las características de claridad, publicidad y preexistencia; lo cual, a su vez otorga confianza en las personas, en tanto certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un proceso, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de los juzgadores al aplicar o interpretar la normativa preestablecida.

Respecto a este derecho, la Corte en la sentencia N.º 080-17-SEP-CC, caso N.º 1621-16-EP, señaló:

... el derecho a la seguridad jurídica –en el ámbito jurisdiccional– implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. Por tanto, las partes procesales en función del derecho a la seguridad jurídica y la predictibilidad de la ley procesal, cuentan con la certeza que las distintas etapas o fases que en su conjunto forman parte del trámite del proceso que se trate; obligatoriamente deben cumplirse hasta su finalización conforme a la normativa adjetiva que las regula.

De esta manera, las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las situaciones jurídicas sobre las que se emite el pronunciamiento, así como los

procedimientos en los cuales se emite, de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, *so pena* de vulnerar tal derecho.<sup>1</sup>

Así, el derecho a la seguridad jurídica se caracteriza por brindar previsibilidad a todo ciudadano conforme a las normas constitucionales y legales existentes en el ordenamiento jurídico, a fin que se forme una expectativa legítima sobre los parámetros bajo los cuales se sustanciará y resolverá una controversia.

En este contexto, esta Corte considera pertinente recordar lo establecido en la disposición normativa contenida en el artículo 76 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”.

En consecuencia, queda claro que toda autoridad jurisdiccional deberá observar y aplicar la normativa existente en todo tipo de procesos que lleguen a su conocimiento, caso contrario deviene en la vulneración a la seguridad jurídica que asiste no solo a quien ejerce su derecho de acción sino también para aquel en contra de quien fue ejercida.

En el caso *sub examine*, el accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega en lo principal que la jueza quinta ocasional del trabajo del Guayas, al emitir el auto aclaratorio de 12 de abril de 2005, alteró el sentido de la sentencia objetada. En su criterio, actuó en franca inobservancia con la prohibición contenida en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al juez que dictó una sentencia revocarla o alterar su sentido, lo cual deviene en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En este sentido, es necesario precisar que los autos impugnados en la presente acción extraordinaria de protección provienen del juicio sumarísimo N.º 132-2004, que fue planteado por el señor Carlos S. Díaz Guzmán en calidad de procurador judicial del señor Guillermo Carlos Morigi –futbolista profesional– en contra del Barcelona Sporting Club en la persona de su representante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP.





Leonardo Bohrer Pons, a quien demandó solidariamente por sus propios derechos, a fin que sean condenados al pago de diferentes valores correspondientes a las remuneraciones adeudadas al actor. El auto impugnado por el accionante de 12 de abril de 2005, aclara la petición del señor Leonardo Bohrer Pons en calidad de representante legal del Barcelona Sporting Club, y en la parte pertinente resuelve:

... como queda señalado precedentemente, el poder fue conferido exclusivamente para demandar a Barcelona Sporting club, más no a persona natural alguna, por lo que, no cabe atribuirle al accionado Leonardo Bohrer Pons responsabilidad solidaria o compartida, ni siquiera en los términos que prevé el Art. 36 del código de trabajo, puesto que esta facultad no fue conferida al mandatario, el mismo que no podía apartarse de los límites del mandato, en pleno acatamiento a lo dispuesto en el Art. 1062 del Código Civil.- 3.- consecuentemente se aclara la sentencia, y se dispone que el pago de los valores constantes en la sentencia, corresponde solidariamente a la institución denominada Barcelona Sporting club, más no a Leonardo Bohrer Pons, por cuanto el procurador no tuvo facultades para ejercer la acción legal contra este...

Ahora bien, el auto sujeto a análisis, resolvió el pedido de aclaración formulado por el ingeniero Leonardo Bohrer Pons, que como pudo evidenciarse, concluyó liberando al mismo de la obligación solidaria de pago con el Barcelona Sporting Club establecida en la sentencia, y determinando dicha obligación solamente a la institución antes mencionada.

En este sentido, resulta imprescindible, para efectos de determinar si ha existido o no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, remitirnos –como elemento contextual del análisis– a lo dispuesto por el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, al ser una norma supletoria del Código de Trabajo, en lo relativo a la aclaración y ampliación de sentencias.<sup>2</sup>

El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época establecía: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar que el particular bajo ningún concepto implica que este Organismo se encuentre realizando un análisis de aspectos de mera legalidad, que como en reiteradas ocasiones ha manifestado, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria; mas, lo que sí compete a esta Corte es pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales, como lo es el de la seguridad jurídica en el marco de la resolución de un recurso de aclaración dentro de un juicio laboral.

decidir sobre frutos o intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.

En este orden, sin realizar un análisis de procedencia o no del cumplimiento de presupuestos previstos para la procedencia de la solicitud de aclaración o ampliación previstos en el artículo referido –por cuanto esto es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria–, resulta claro que cuando la autoridad jurisdiccional conoció y resolvió el pedido de aclaración y ampliación debió tener presente lo dispuesto en el entonces vigente artículo 281 ibidem, que disponía: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

Esta Corte considera que la emisión de una sentencia dentro de un proceso jurisdiccional establece una situación jurídica estable de las partes respecto de la instancia o grado en el que se emita la decisión. Es así que, las únicas posibilidades de alteración sustancial de una decisión de estas características están reguladas por las normas adjetivas que gobiernan los distintos procesos, y responden a la interposición de recursos verticales –como el recurso de apelación o casación–, o los establecidos para resolver sobre eventos supervinientes de carácter excepcional –como el recurso extraordinario de revisión en materia penal–, o acciones independientes, tendientes a cuestionar la validez de la decisión por contravención de las distintas fuentes de derecho –como la acción de nulidad de sentencias civiles, o la acción extraordinaria de protección–.

Ante el aseguramiento de una situación jurídica estable en la instancia procesal en cuestión, las partes adquieren una expectativa legítima sobre los límites establecidos por la legislación para actuar en razón de la interposición de un recurso de aclaración o ampliación. En otras palabras, bajo ningún concepto la autoridad jurisdiccional que conozca un pedido de aclaración o ampliación puede revocar o alterar sustancialmente la decisión sujeta al recurso propuesto.

En el auto analizado, se observa que la jueza ocasional quinta del trabajo del Guayas, al resolver el recurso de ampliación de la sentencia dictada el 4 de febrero de 2005, que declaró con lugar la demanda y dispuso que Barcelona Sporting Club, a través de su representante legal Leonardo Bohrer Pons, por sus





propios derechos y por los que representa, paguen al actor los valores adeudados, decide exonerar al representante legal del pago de la obligación con base en el poder otorgado por Guillermo Carlos Morigi a favor del Ab. Carlos Díaz Guamán, concluyendo que "... el poder fue conferido exclusivamente para demandar a Barcelona Sporting Club, más no a persona natural alguna, por lo que no cabe atribuirle al accionado Leonardo Bohrer Pons responsabilidad solidaria o compartida...".

Con base en lo expuesto, se evidencia claramente que la jueza accionada, al resolver el pedido de aclaración, reconsideró los efectos que generaba el poder otorgado al procurador del señor Guillermo Carlos Morigi, y liberó de responsabilidad de pago al obligado, Leonardo Bohrer Pons. De esta manera, alteró el sentido de la sentencia, particular prohibido de manera expresa por las disposiciones normativas ya referidas; y, sobre todo, contrario al carácter de la sentencia como pronunciamiento de fondo sobre determinada controversia en la instancia o grado en la que se dicta. Con esto, su actuación vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, en lo concerniente a que el auto de 12 de abril de 2005, dictado por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

Una vez que esta Corte ha determinado que el auto de aclaración y ampliación dictado el 12 de abril de 2005, por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, dentro del juicio sumarísimo N.º 132-2004, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, y en virtud que toda actuación posterior al auto en cuestión quedaría sin efecto, esta Corte considera innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto del auto de 19 de marzo de 2009.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

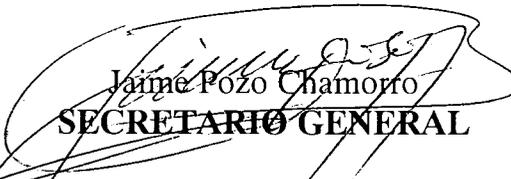
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de abril de 2005, por el Juzgado Ocasional Quinto de Trabajo, así como todo lo posteriormente actuado dentro del juicio N.º 132-2004.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento de dictar el auto de aclaración y ampliación, debiendo ser otro juez, previo sorteo, quien conozca y resuelva la causa, de conformidad con la Constitución, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión, o *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

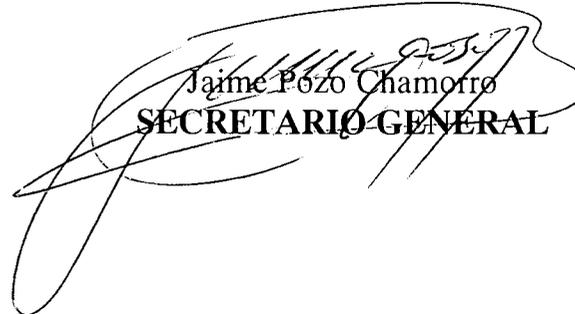


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 18 de julio del 2018. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/msb  

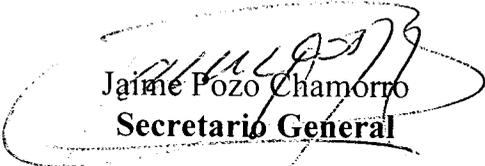





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0573-09-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 13 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCh/JDN

